

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tiene derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarias.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de julio de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de diciembre de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

1512

ORDEN de 13 de diciembre de 1983 por la que se prorroga a la firma «Cyanenka, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de acrilonitrilo monómero y metacrilato de metilo y la exportación de fibras textiles sintéticas, acrílicas, discontinuas, sin haber sufrido operaciones preparatorias del hilado, o en cable o en mecha.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Cyanenka, S. A.», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de acrilonitrilo monómero y metacrilato de metilo y la exportación de fibras textiles sintéticas, acrílicas, discontinuas, sin haber sufrido operaciones preparatorias del hilado, o en cable o en mecha, autorizado por Real Decreto 1662/1976, de 21 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 20 de julio), prorrogado por Orden ministerial de 20 de septiembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 30).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar por seis meses más a partir del día 20 de enero de 1984 el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Cyanenka, S. A.», con domicilio en Gran Vía Carlos III, 136-138, Barcelona, y NIF A-06-193484.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de diciembre de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

1513

ORDEN de 13 de diciembre de 1983 por la que se prorroga a la firma «Hebrón, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de ácido esteárico (estearina) y la exportación de diversos estearatos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Hebrón, S. A.», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de ácido esteárico (estearina) y la exportación de diversos estearatos, autorizado por Ordenes ministeriales de 7 de diciembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de diciembre), prorrogada por Ordenes ministeriales de 23 de febrero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de marzo) y 20 de enero de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de febrero).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar por dos años más a partir del día 18 de diciembre de 1983 el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Hebrón, S. A.», con domicilio en avenida de la Estación, 61, La Llagosta (Barcelona), y NIF A-06129579.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de diciembre de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

1514

ORDEN de 11 de enero de 1984 de liquidación forzosa e intervenida de «Filadelfia de Seguros, S. A.»

Ilmo. Sr.: Por Resolución de la Dirección General de Seguros de 30 de julio de 1982 se comunicó a la Entidad «Filadelfia de Seguros, S. A.» (que actualmente figura inscrita en el Registro Mercantil con la denominación de «Aseguradora Al-Andalus, S. A.» cambio de denominación que no ha sido autorizado por este Ministerio), que a 31 de diciembre de 1979, se encontraba incurso en la causa de disolución contemplada en el apartado primero del artículo 41 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, sobre ordenación de los seguros privados, advirtiéndole que si en el plazo de un mes no había puesto remedio a su anómala situación, previa formulación y aprobación del balance y cuentas de pérdidas y ganancias de los ejercicios 1980 y 1981 o acordado su disolución, se incoaría el oportuno expediente sancionador.

Ante el incumplimiento de tales órdenes, la Dirección General de Seguros procedió a la incoación del expediente sancionador con arreglo a lo dispuesto en los artículos 133 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en el que resulta probado que la Entidad continúa incurso al cierre del ejercicio 1982 en la precitada causa de disolución y que la falta de información que se desprende de los libros oficiales de contabilidad de la Entidad determina una notable dificultad para conocer la verdadera situación de la misma, infringiéndose sistemáticamente lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Seguros Privados, de 16 de diciembre de 1954, en relación con lo previsto en los artículos 33 y siguientes del Código de Comercio.

En su virtud, este Ministerio, a la vista de la documentación obrante en el expediente sancionador tramitado por la Dirección General de Seguros, así como de lo dispuesto en el artículo 47, en relación con el 49 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, y a propuesta de V. I., ha dispuesto:

Primero.—Imponer a «Filadelfia de Seguros, S. A.» (que actualmente figura inscrita en el Registro Mercantil con la denominación de «Aseguradora Al-Andalus, S. A.» cambio de denominación que no ha sido autorizado por este Ministerio), la sanción de liquidación forzosa e intervenida a que se refiere el artículo 47, apartado 5.º, de la Ley de 16 de diciembre de 1954, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de dicha Ley, declarándola disuelta.

Segundo.—En el plazo de quince días, a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», la Entidad dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 118 del Reglamento de Seguros de 2 de febrero de 1912, sobre designación de liquidadores y sus normas de actuación, correspondiendo a los mismos la representación, administración y gestión de la Entidad durante el período de liquidación.

Tercero.—Durante el período de liquidación la Entidad conservará su personalidad jurídica, conforme establece el artículo 44 de la Ley de Seguros citada.

Cuarto.—Designar a los Inspectores del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro don Lino Domingo Llamas Mardurga para el cargo de Interventor del Estado titular en la liquidación de la referida Entidad, y don Joaquín de la Peña Martínez para el cargo de Interventor del Estado suplente en caso de ausencia o enfermedad del Interventor titular, con las facultades y funciones que al efecto el ordenamiento vigente señala y, en particular, la Orden de este Ministerio de 2 de septiembre de 1982, y

Quinto.—Los liquidadores a que se refiere el número segundo de la presente Orden, una vez que hayan tomado posesión de sus cargos, procederán a publicar en el «Boletín Oficial del Estado» y en dos diarios de los de mayor circulación de la provincia sendos anuncios visados por la Intervención del Estado, haciendo público el domicilio de la oficina liquidadora, procedimiento para formular, en su caso, peticiones ante la misma y cualquier otro dato que, a juicio de los liquidadores o de la propia Intervención del Estado en la liquidación, se considere oportuno divulgar para la mayor eficacia de las operaciones liquidatorias y la máxima garantía de los asegurados, perjudicados y demás acreedores de la sociedad disuelta.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 11 de enero de 1984.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Ángel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

1515

ORDEN de 11 de enero de 1984 por la que se acuerda la liquidación forzosa e intervenida de la Entidad «Compañía de Seguros y Financiación, Sociedad Anónima» (COSEFISA).

Ilmo. Sr.: Por Resolución de la Dirección General de Seguros de 21 de octubre de 1982 se comunicó a la Entidad «Compañía de Seguros y Financiación, S. A.» (COSEFISA), que a 31 de diciembre de 1980 se encontraba incursa en la causa de disolución contemplada en el apartado primero del artículo 41 de la Ley de 18 de diciembre de 1954, advirtiéndole que si en el plazo de treinta días no había puesto remedio a su anómala situación o acordado su disolución, se incoaría el oportuno expediente sancionador.

Ante el incumplimiento de tales órdenes, la Dirección General de Seguros procedió a la incoación del expediente sancionador, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 133 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1968, en el que resulta probado que la «Compañía de Seguros y Financiación, S. A.» (COSEFISA), continúa incursa al cierre del ejercicio 1982 en la precitada causa de disolución.

En su virtud, este Ministerio, a la vista de la documentación obrante en el expediente sancionador tramitado por la Dirección General de Seguros, así como de lo dispuesto en el artículo 47, en relación con el 49, de la Ley de 18 de diciembre de 1954, sobre Ordenación de los Seguros Privados, y a propuesta de V. I., ha dispuesto:

Primero.—Imponer a «Compañía de Seguros y Financiación, Sociedad Anónima» (COSEFISA), la sanción de liquidación forzosa e intervenida a que se refiere el artículo 47, apartado 5.º, de la Ley de 18 de diciembre de 1954, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de dicha Ley, declarándola disuelta.

Segundo.—En el plazo de quince días, a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», la Entidad dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 118 del Reglamento de Seguros de 2 de febrero de 1912, sobre designación de liquidadores y sus normas de actuación, correspondiendo a los mismos la representación, administración y gestión de la Entidad durante el período de liquidación.

Tercero.—Durante el período de liquidación «Compañía de Seguros y Financiación, S. A.» (COSEFISA), conservará su personalidad jurídica, conforme establece el artículo 44 de la Ley de Seguros citada.

Cuarto.—Designar a los Inspectores del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro don Lino Domingo Llamas Madurga para el cargo de Interventor del Estado titular en la liquidación de la referida Entidad, y don Joaquín de la Peña Martínez para el cargo de Interventor del Estado suplente en caso de ausencia o enfermedad del Interventor titular, con las facultades y funciones que al efecto el ordenamiento vigente señala y, en particular, la Orden de este Ministerio de 2 de septiembre de 1982.

Quinto.—Los liquidadores a que se refiere el número segundo de la presente Orden, una vez que hayan tomado posesión de sus cargos, procederán a publicar en el «Boletín Oficial del Estado» y en dos diarios de los de mayor circulación de la provincia sendos anuncios visados por la Intervención del Estado, haciendo público el domicilio de la oficina liquidadora, procedimiento para formular, en su caso, peticiones ante la misma y cualquier otro dato que, a juicio de los liquidadores o de la propia Intervención del Estado en la liquidación, se considere oportuno divulgar para la mayor eficacia de las operaciones liquidatorias y la máxima garantía de los asegurados, perjudicados y demás acreedores de la sociedad disuelta.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 11 de enero de 1984.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Ángel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

1516

ORDEN de 11 de enero de 1984 por la que se autoriza a la firma «Papelera Guipuzcoana de Zicuñaga, S. A.» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pasta de madera química y la exportación de papel de impresión y escritura.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la empresa «Papelera Guipuzcoana de Zicuñaga, S. A.» solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pasta de madera química y la exportación de papel de impresión y escritura, Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Papelera Guipuzcoana de Zicuñaga, Sociedad Anónima», con domicilio en Hernani (Guipúzcoa) y NIF A-20002216.

Segundo.—La mercancía de importación será:

1. Pasta de madera química al sulfato blanqueada, de fibra larga con origen de Escandinavia, Canadá o norte de Estados Unidos, P. E. 47.01.71.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

I. Papel de impresión y escritura, de edición, con un contenido igual o inferior al 5 por 100 de pasta mecánica, P. E. 48.01.80.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos netos de la indicada mercancía de importación, realmente contenida en los papeles que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 109 kilogramos de la citada pasta de madera.

b) Se considerarán pérdidas el 2,28 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancía a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en